

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-31-018-2010-00358-00
Ejecutante : MARIO ARGUELLO SERRANO
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Pone en conocimiento

EJECUTIVO LABORAL

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL, el memorial radicado por la entidad ejecutada, el día 19 de enero de 2022, que obra en el documento digital No. 24 del expediente, por medio del cual informa el pago de la obligación y la inclusión de la reliquidación pensional en nómina de pensionados.

Por lo anterior, se le **concede a la parte demandante el término de cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre lo anterior y sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEG0
Juez

¹ Parte demandante: jlamar90@hotmail.com

Parte demandada: zuluagacolpensiones@gmail.com; lemusf.conciliatus@gmail.com;
amoreno.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd28498ea81fde746b64da700ad64faca835370d297fea79a50ea7cb51712af**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00059-00
Demandante: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA
Demandada: ASTRITH SAMIRA RIOS RODRIGUEZ
Asunto: Fija la liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencias proferidas, en primera instancia el 18 de junio de 2015, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá y, en segunda instancia el 21 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, se negaron las pretensiones incoadas por la señora **ASTRITH SAMIRA RIOS RODRIGUEZ**, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y se le condenó en costas, en segunda instancia, así:

“Condénese en costas, en esta instancia, a la parte demandante.

Fíjense como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de Origen.”

2. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 21 de marzo de 2016.
3. En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, las agencias en derecho fueron liquidadas por valor de \$183.944,63 y los gastos procesales por valor de \$7.500 para un total de \$191.444,63.
4. La anterior liquidación fue aprobada por este Despacho, mediante auto del 02 de abril de 2018
5. Con memorial del 22 de febrero de 2018, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago.
6. Con auto del 13 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Soacha y en contra de la señora ASTRITH SAMIRA RIOS RODRIGUEZ, por valor de \$191.444,63 y por los intereses de mora sobre ese valor: con la tasa del DTF desde el 21 de marzo de 2016 hasta el 21 de junio de 2016 y comerciales desde el 22 de febrero de 2018 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
7. Al no proponerse excepciones contra el mandamiento de pago, con auto del 01 de febrero de 2021, se ordenó continuar adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Asimismo, se condenó en costas a la señora ASTRITH SAMIRA RIOS RODRIGUEZ.

8. Las costas fueron liquidadas por la Secretaría del Despacho, en la suma de \$28.500, correspondiente a gastos procesales.
9. La anterior liquidación fue aprobada mediante auto del 09 de diciembre de 2021.
10. Con memorial remitido el 12 de enero de 2022, el apoderado de la entidad demandante presentó liquidación del crédito.
11. Realizado el traslado de la liquidación del crédito, la señora ASTRITH SAMIRA RIOS RODRIGUEZ, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 24 de enero de 2022, aceptó la liquidación.

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 446 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...) (Subrayado fuera de texto)

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la entidad demandante presentó liquidación del crédito, indicando que, por intereses de mora, la ejecutada adeuda al ente territorial la suma de \$231.601,28.

Para establecer si la liquidación presentada se ajusta a derecho, el Despacho realizará la liquidación del crédito.

1. Sobre la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que, el capital adeudado está determinado en el valor de \$183.944.63, que corresponde a las agencias en derecho liquidadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y que también se encuentran determinados los valores por gastos procesales, únicamente se habrán de liquidar los intereses de mora causados sobre el capital. Lo anterior en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Determinadas las diferencias adeudadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, se procederá a liquidar los intereses de mora, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera², los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la liquidación.

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

²<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados tres (3) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 21 de marzo de 2016.
- La parte demandante presentó solicitud de ejecución de condena el 22 de febrero de 2018.

Parámetros de liquidación intereses de mora

Capital: \$183.944.63.

Periodo de liquidación: Del 21 de marzo de 2016 al 21 de junio de 2016 y del 22 de febrero de 2018 hasta la fecha.

LIQUIDACION INTERESES DE MORA								
PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL ACUMULADO	MORA
21-mar-16	31/03/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	11	29,52%	183.944,63	1.434,43
1-abr-16	30/04/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	183.944,63	4.062,02
1-may-16	31/05/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	183.944,63	4.197,42
1-jun-16	21/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	21	30,81%	183.944,63	2.843,41
Periodo de interrupción								
22-feb-18	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	7	31,52%	183.944,63	966,78
1-mar-18	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	183.944,63	4.222,50
1-abr-18	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	183.944,63	4.051,61
1-may-18	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	183.944,63	4.179,48
1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	183.944,63	4.016,84
1-jul-18	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	183.944,63	4.105,72
1-ago-18	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	183.944,63	4.089,48
1-sep-18	30/09/2018	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	183.944,63	3.934,84
1-oct-18	31/10/2018	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	183.944,63	4.033,42
1-nov-18	30/11/2018	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	183.944,63	3.878,75
1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	183.944,63	3.991,70
1-ene-19	31/01/2019	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	183.944,63	3.948,04
1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	183.944,63	3.654,54
1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	183.944,63	3.986,25
1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	183.944,63	3.848,87

1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	183.944,63	3.980,80
1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	183.944,63	3.845,35
1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	183.944,63	3.969,89
1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	183.944,63	3.977,16
1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	183.944,63	3.848,87
1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	183.944,63	3.937,11
1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	183.944,63	3.797,75
1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	183.944,63	3.902,44
1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	183.944,63	3.876,84
1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	183.944,63	3.676,28
1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	183.944,63	3.909,75
1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	183.944,63	3.737,61
1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	183.944,63	3.770,35
1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	183.944,63	3.636,24
1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	183.944,63	3.757,45
1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	183.944,63	3.788,77
1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	183.944,63	3.677,23
1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	183.944,63	3.751,92
1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	183.944,63	3.586,20
1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	183.944,63	3.635,29
1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	183.944,63	3.609,25
1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	183.944,63	3.296,91
1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	183.944,63	3.625,99
1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	183.944,63	3.491,02
1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	183.944,63	3.590,63
1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	183.944,63	3.473,00
1-jul-21	31/07/2021	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	183.944,63	3.583,17
1-ago-21	31/08/2021	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	183.944,63	3.594,35
1-sep-21	30/09/2021	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	183.944,63	3.469,39
1-oct-21	31/10/2021	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	183.944,63	3.564,51
1-nov-21	30/11/2021	17,08%	0,06251%	1,91894%	30	25,62%	183.944,63	3.449,53
1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	183.944,63	3.635,29
1-ene-22	31/01/2022	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	183.944,63	3.672,41
1-feb-22	28/02/2022	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	27,45%	183.944,63	3.423,77
Total adeudado por intereses de mora								194.988,61

Se tiene entonces, que por intereses de mora se adeuda la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$194.988,61).**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses de mora presentada por la entidad ejecutada superior a la resultante de este auto, el Despacho modificará la cuenta presentada.

Ahora bien, para fijar el crédito, se deberá sumar, el valor del capital adeudado, las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario, los intereses de mora calculados en esta providencia y finalmente las costas procesales del proceso ejecutivo que se pasarán a liquidar.

2. Costas procesales

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del auto del 01 de febrero de 2021, este Despacho condenó en costas a la accionada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en cuantía de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500)**, liquidación que fue aprobada mediante auto del 09 de diciembre de 2021.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía³, el Despacho fija la suma por concepto de **agencias en derecho en la suma de NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.197,23)**, que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

CONCLUSIÓN

La liquidación del crédito corresponde a: la sumatoria del capital adeudado por las agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario, las costas procesales del proceso ordinario, los intereses de mora liquidados en esta providencia y las costas procesales del proceso ejecutivo las cuales están compuestas por los gastos procesales y las agencias en derecho.

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL AGENCIAS EN DERECHO	183.944,63
COSTAS PROCESALES PROCESO ORDINARIO	7.500,00
INTERESES DE MORA	194.988,61
GASTOS PROCESALES PROCESO EJECUTIVO	28.500,00
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	9.197,23
TOTAL	424.130,47

En las condiciones anteriores, **la liquidación del crédito se fija en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$424.130,47)**, valor adeudado por la señora Astrith Samira Ríos Rodríguez identificada con Cédula de ciudadanía 35.602.874 al Municipio de Soacha.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

³ “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” Como la cuantía fue determinada en \$183.944,63, el asunto es de mínima cuantía.

Se informa a las partes que, para el pago del crédito la ejecutada puede:

1. Pagar el crédito de forma directa al Municipio de Soacha, para efectos de lo anterior, la entidad deberá informarle a la ejecutante el número de la cuenta bancaria a la que podrá realizar el pago. Realizado el pago, las partes deberán allegar el soporte para verificar el cumplimiento y proceder a la terminación del proceso.
2. Realizar depósito judicial a la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, N° 110012045147 del Banco Agrario, indicando los datos del proceso, demandante y demandado.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$37.697,23) compuesta por agencias en derecho de primera instancia por **(\$9.197,23)** y gastos del proceso por **(\$28.500)**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$424.130,47)**, valor adeudado por la señora Astrith Samira Ríos Rodríguez identificada con Cédula de ciudadanía 35.602.874 al Municipio de Soacha, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Instese a la ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S.J., quien actuaba como apoderado especial de la entidad demandante, de acuerdo al memorial remitido mediante mensaje de datos el 13 de enero de 2022⁴.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEG0
Juez

⁴ Cfr. Documento digital 13

⁵ **Parte demandante:** rdc.abogado.soacha@gmail.com; sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@soacha.cundinamarca.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Parte demandada: astrith10@yahoo.com

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b746d6cb4bd09081035a5f7957336704c862a5887296a6bf8bc420487f353**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 1001-33-31-702-2015-00012-00
Ejecutante : SILVESTRE GAVILÁN RIVERA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Pone en conocimiento y requiere

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el expediente, con memoriales informando pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, se ordenó continuar adelante con la ejecución y se condenó en costas a la entidad ejecutada.
2. Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 27 de julio de 2018, se fijó la liquidación del crédito en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$3.559.752,05), por los intereses de mora adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al señor SILVESTRE GAVILÁN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.569 y se condenó en costas a la ejecutada, por el 2% del valor del pago confirmado.
3. Con auto del 12 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación de gastos procesales y se fijó en valor de las costas procesales en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$158.390,08) compuesta por agencias en

derecho de segunda instancia por valor de \$71.195,04, las agencias en derecho de primera instancia por 71.195,04 y gastos del proceso por \$16.000.

4. Con memoriales de fechas 05 de noviembre de 2021¹ y 28 de enero de 2022², la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, allegó soportes de pago, así:

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Numero:	410452517	Fecha Registro:	2017-12-21	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPF - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2233117	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Maxima Pago:	2017-12-26	Código de Referencia:	04500043100410452517		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	842.869,46	Valor Deducciones:			0,00	Valor Neto:	842.869,46	Saldo x Pagar:	0,00
VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	842.869,46	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	842.869,46	Moneda Base Compra	Valor MDC
REINTEGROS									
Numero:						No Recauda:			
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00			Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00		Reintegrado Neto Pesos:	0,00	
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00			Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00		Reintegrado Neto Moneda:	0,00	
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	17073569	Razón Social:	SILVESTRE GAVILAN RIVERA				Medio de Pago:	Abono en cuenta	

Doc. CP. No.	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda	Medio de pago	Beneficiario	Tasadoría trámite el pago	Estado	Fecha límite de pago CP.	Valor neto orden de pago en pesos	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tamano Endorsatorio
							Código Descripción		Código Descripción	Código Descripción					
27518242-1	2021-10-15	Pago no Presupuestal	104821	2021-10-13	127721	2021-10-13	COP Pesos	Abono en cuenta	17073569 SILVESTRE GAVILAN RIVERA	13-01-01-01 DIRECCION TESORO NACION DOCPFN	Pagado	21-Oct-21	2.681.877,94		17073569

Item de afectación de PBP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-66-08	PAGOS SENTENCIAS LEY 1056 DEL 2019	2.681.877,94	0,00

De lo anterior, se constata que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP realizó en favor del señor SILVESTRE GAVILÁN RIVERA un pago por valor de: \$3.524.747,4.

CONSIDERACIONES

Para verificar si los pagos realizados por la entidad ejecutada corresponden al fijado como liquidación del crédito y costas procesales, se procederá a sumar lo adeudado y descontar lo efectivamente pagado:

Concepto	Valor
Liquidación del crédito	3.559.752,05
Costas procesales	158.390,08
Pago SIIF 410452517	- 842.869,46
Pago SIIF 275182421	- 2.681.877,94
Total adeudado	193.394,73

¹ Cfr. Documento digital 23

² Cfr. Documento digital 24

Del anterior cálculo se constata que, a la fecha, queda un saldo por pagar por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL RESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$193.394,73), por lo que, mediante este proveído se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales que demuestran el pago parcial realizado por la UGPP y se requerirá a la accionada para que efectúe el pago pendiente, y de esa manera terminar el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los memoriales de fechas 05 de noviembre de 2021³ y 28 de enero de 2022⁴, por los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, allegó soportes de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que, realice el pago del valor que queda pendiente de la liquidación del crédito y la liquidación de costas procesales, esto es, el valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$193.394,73).

NOTIFIQUESE⁵ Y CUMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
Juez

³ Cfr. Documento digital 23

⁴ Cfr. Documento digital 24

⁵ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f485c5e2047f95e457e1c28e6ab949f65594039025e475ee16b2cbd9a1f50**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00051-00
Demandante: BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere por segunda vez

EJECUTIVO

SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la apoderada de la parte demandante, doctora MICHELLE VALENCIA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.236 y T.P. No. 353.484 del C.S.J., para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada en la contestación de la demanda¹, respecto al fallecimiento de la demandante.

Se advierte a la abogada que, el incumplimiento al requerimiento acarreará la imposición de sanciones por desacato a orden judicial.

SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER, presentada por la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880 del C.S.J. quien actuaba como apoderada judicial de la entidad accionada, de acuerdo con el memorial remitido el 10 de febrero de 2022².

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
Juez

¹ Cfr. Documento digital No. 06

² Cfr. Documento digital No. 17

³ Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com, wilelmi.91@gmail.com

Parte demandada: juridica@casur.gov.co, lauracorrea.conciliatus@gmail.com, laura.correa553@casur.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c048cbb949c0754e7dad034f9813241ea43f1a4e16375ad8543b911750c5a9**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2017-00407 00
Demandante : LUIS HERNANDO PRIETO RAYO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO- INPEC
Asunto : CONCEDE APELACION

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, mediante memorial del 18 de enero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 13 de diciembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

¹ Documento digital No 09

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. “...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”

³ Correo electrónico: jeibstival17@hotmail.com; notificaciones@inpec.gov.co; demandas.rcentral@inpec.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eecf226385e6e00a30861c7b57bded879106b01ca2f936110071c6f8f93243**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047- 2017-00431-00
Ejecutante : BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2°¹ del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; por haber sido presentados y sustentados en tiempo y debida forma, **se conceden los recursos de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales de las partes², contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2022, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

² El apoderado de la entidad accionada, radicó el recurso del 26 de enero de 2022. Cfr. Documento digital No. 24; el apoderado de la parte demandante, radicó el recurso del 27 de enero de 2022. Cfr. Documento digital No. 25

³ Parte demandante: pablomendezcortes@hotmail.com

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07934ffb947c453059c59ed9089476a44b1dee7b4f0970595bc8e1b1d85dba5**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180024300
11001334205520190024900 (proceso
acumulado.
Demandante : NELLY CUBILLOS PADILLA, ANA MARÍA
VEGA CUBILLOS y MARIELA BALTAN DE
VEGA.
Demandado : CREMIL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado encuentra que la demanda presentada dentro del proceso **11001334204720180024300** por las señoras Nelly Cubillos Padilla y Ana María Vega Cubillos, fue notificada a CREMIL vía electrónica el 22 de marzo de 2019¹ sin que exista contestación por parte de la accionada.

Ahora bien, se realiza notificación personal de la demanda a la señora Mariela Baltan de Vega el día 2 de agosto de 2019², con contestación extemporánea del 18 de septiembre de 2018³, así las cosas, no se tendrá en cuenta al no ser presentada dentro del término legal⁴.

Con relación al expediente **11001334205520190024900** este fue notificado por secretaría el día 18 de junio de 2021⁵, con contestación en término del 23 de julio de 2021, por parte de CREMIL⁶ y de las señoras Nelly Cubillos Padilla y Ana María Vega Cubillos⁷, sin excepciones propuestas por los extremos demandados.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que las partes vinculadas no las propusieron en la oportunidad legal respectiva, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 ibídem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186⁸ ibídem⁹.

¹ Ver expediente digital “04NotificaciónDemanda”, hoja 5.

² Ver expediente digital “04NotificaciónDemanda” hoja 17 y folio 129 del expediente físico.

³ Ver expediente Digital “05ContestaciónDemanda”

⁴ Traslado realizado del 5 de agosto de 2019 al 17 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la constancia secretarial de suspensión de términos registrada en sistema siglo XXI del 12 de septiembre del año en curso.

⁵ Ver expediente digital “19NotificaciónDemanda”

⁶ Ver expediente digital “22ContestacionDemanda”

⁷ Ver expediente digital “23ContestacionNellyCubillosAnaVega”

⁸ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁹ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Expedientes: 11001334204720180024300 y 11001334205520190024900.

Demandantes: Nelly Cubillos Padilla, Ana María Vega Cubillos y Mariela Baltan de vega.

Demandado: CREMIL

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de LIFESIZE que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de LIFESIZE**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho ***la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia***, en el buzón electrónico Despacho
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado

Expedientes: 11001334204720180024300 y 11001334205520190024900.

Demandantes: Nelly Cubillos Padilla, Ana María Vega Cubillos y Mariela Baltan de vega.

Demandado: CREMIL

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**

8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 202010.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹¹; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **miércoles, veintisiete (27) de abril de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹⁰ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

¹¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de CREMIL, al abogado **LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T.P No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por el Director General de la entidad accionada¹².
- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Partes demandantes y demandadas	nizamudio@hotmail.com ; isabelariza-06@hotmail.com
CREMIL	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; lganados@cremil.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
JUEZ (E)

¹² Ver expediente digital “22ContestaciónDemanda” hoja 22-30.

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e109d964f672cde90c50c05a48b39929c8985d937a1b1862558f8d3168d83823**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180034300
Demandante : LEÓN DARÍO PÉREZ OTÁLVARO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcse y Cúmplase - ordena
liquidar remanentes.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Sub-Sección "B" M.P. Luís Gilberto Ortégón Ortégón, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de mayo de 2021, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quién deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

Expediente No. 11001334204720180034300
Demandante: León Darío Pérez Otálvaro.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3224571365bddec982e29f41cbcc6fe0d5e49e2e93e68b241e788c23a3cee2bf**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00489-00
Ejecutante : CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA
Ejecutado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 20 de abril de 2021¹, se fijó la liquidación del crédito, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.487.150,04) valor adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG a la señora CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA identificada con C.C. No. 41.415.667, por concepto de intereses moratorios.

Con memorial del 30 de diciembre de 2021², el apoderado judicial de la entidad accionada informó que el valor del crédito había sido puesto a disposición de la demandante, información que fue ratificada por el apoderado de la señora CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA, quien con escrito del 08 de febrero de 2022³, manifestó ante el Despacho que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, realizó un pago por concepto de intereses moratorios, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.487.150).

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Cfr. Documento digital 07

² Cfr. Documento digital 16

³ Cfr. Documento digital 21

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, pagó a la señora CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.487.150), correspondiente al valor liquidado en el crédito, sin que quede saldo pendiente; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se constata que, en el proceso de la referencia, no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA identificada con C.C. No. 41.415.667, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

⁴ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada76f29eee0af5d9e1f808f8b5e20b8b53c977634a66e37a9b92f1fcff6886b**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2019-00037 00
Demandante : ROSA MARIA BULLA CANO
Demandado : SUBRED INETGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : CONCEDE APELACION

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, mediante memorial del 02 de febrero de 2021¹, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia del 28 de enero de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 28 de enero de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ

Juez (E)

¹ Documento digital No 21.

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. “...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”

³ Correo electrónico notificaciones@abogadosintegrales.com.co; noficaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co

Expediente: 11001-33-042-2019-00037
Demandante: Rosa María Bulla Cano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Asunto: Concede Apelación

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b09810c1f41c1a5de1af53aabb473b18987aef6b408627aea5bdee2f00561**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190034600
Demandante : EDITH BÁRBARA BELTRÁN OSORIO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
liquidar remanentes.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Sub-Sección "C" M.P Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 3 de noviembre de 2021 que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de noviembre de 2020, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Radicación: N° 11001334204720190034600
Demandante: Edith Bárbara Beltrán Osorio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474b73415307681a6aea37422982efa50acc3c19aa5696969c7633bdaf1e201**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00371-00
Demandante : MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN
Demandado : PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Asunto : Declara extemporánea adición de apelación –
ordena dar cumplimiento

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho presentó ampliación del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en audiencia inicial de fecha 29 de julio de 2021, contra la decisión que negó la prueba testimonial.

Argumenta el actor, que la ampliación del recurso de apelación se presenta en virtud del numeral 3 del artículo 322 del CGP, toda vez, que el despacho al resolver el recurso de reposición amplió e introdujo argumentos adicionales a los expresados en la negación de la prueba testimonial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, frente al trámite del recurso de apelación interpuesto contra autos dispone:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 306 ibidem, dispone que: “en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción administrativa.”

De acuerdo a lo anterior, es de advertir que la ampliación del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en audiencia inicial contra la decisión que negó la prueba testimonial pedida por el demandante, es extemporánea, por cuanto el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, establece que la oportunidad procesal para interponer y sustentar el recurso de alzada cuando la decisión es proferida en audiencia, **es oral y en estrados una vez sea notificada la decisión**, oportunidad que fue asumida por el apoderado judicial de la parte actora en su momento.

Así las cosas, el Despacho **rechazará por extemporánea** la ampliación del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en audiencia inicial del 29 de julio de 2021, contra la decisión que negó la prueba testimonial pedida por el demandante, toda vez, que el trámite del recurso de apelación contra autos se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual no es aplicable el numeral 3 del artículo 322 del CGP¹, relacionado con la ampliación del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporánea la ampliación del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en audiencia inicial del 29 de julio de 2021, contra la decisión que negó la prueba testimonial.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del acta de fecha 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ

Juez

¹ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Subrayado fuera del texto.

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00371-00
Demandante: Martha Janneth Bolívar Guzmán
Demandada: Personería de Bogotá
Providencia: Declara improcedente adición de apelación – ordena dar cumplimiento

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309fc02caff005c8b8ae6b9e2ff261aeb4daec271d91812b11938e6d49f66470**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00379-00
Ejecutante : SONIA CLARITZE VELASQUEZ BAQUERO
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG
Asunto : Aclara y corrige sentencia

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2021¹, se accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“SEGUNDO (sic): Declarar la nulidad de la Resolución No. 002605 del 13 de diciembre de 2016, por la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció a la demandante una pensión de invalidez, con fundamento en las leyes 100 de 1993 y 820 de 2003, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cundinamarca, a:

- a) Reconocer y pagar a la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.729.999 una pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1848 y 3135 de 1969, con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados dentro del último año en que prestó sus servicios, esto es, del 06 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, siempre y cuando se hubiesen efectuado los respectivos aportes con efectividad a partir del 06 de diciembre de 2016, día siguiente al retiro del servicio. (...)”*

¹ Cfr. Documento digital 23

Con memorial de 17 de enero de 2021², el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la sentencia, así:

“Se aclare el artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia de PRIMERA instancia proferida por el por el despacho de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso de la referencia, en el sentido de establecer que la demandante obedece al nombre de SONIA CLARITZE VELASQUEZ BAQUERO y no como quedo contemplado.”

CONSIDERACIONES

En relación a la solicitud de aclaración de la sentencia, se tiene que, en atención a la remisión realizada por el artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011⁴ y al tránsito de la legislación de procedimiento civil⁵, la misma debe tramitarse en los términos previsto en el Código General del Proceso.

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por otra parte, el artículo 285 ibídem, dispone contempla la figura de corrección de la sentencia, así:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

² Cfr. Documento digital 25

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificados los anexos de la demanda, se encuentra copia de la cédula de ciudadanía de la demandante en la que consta que su nombre es SONIA CLARITZE VELASQUEZ BAQUERO y no como quedó registrado en la totalidad de la sentencia de primera instancia.

Cómo el error en el que incurrió el Despacho influye en la sentencia, este Despacho encuentra que la solicitud de aclaración procede. Asimismo, procede la corrección del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, para registrar debidamente el nombre de la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el nombre de la demandante es SONIA CLARITZE VELASQUEZ BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.729.999.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo, literal a) de la parte resolutive sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cundinamarca, a:

- a) Reconocer y pagar a la señora SONIA CLARITZE VELASQUEZ BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.729.999 una pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1848 y 3135 de 1969, con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados dentro del último año en que prestó sus servicios, esto es, del 06 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, siempre y cuando se hubiesen efectuado los respectivos aportes con efectividad a partir del 06 de diciembre de 2016, día siguiente al retiro del servicio. (...)”*

TERCERO: Notificar esta decisión por aviso, de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE⁶ Y CUMPLASE

⁶ Parte demandante: ricardoparrado901@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3569121eb39c359cecb421bcfa0a3b6b57103f7e89276f9149f1b85f4fe06f

Documento generado en 29/03/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200001900
Demandante : LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
Asunto : Acepta renuncia y requiere poder entidad.

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el pasado 13 de enero de 2022, se observa que mediante memorial del 21 de enero de 2022¹ el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, manifiesto que renuncia al poder a él otorgado, corriendo traslado respectivo al correo electrónico de la entidad accionada, judiciales@casur.gov.co.

De conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y portador de la T.P. No. 267.927 del C. S. de la J., a partir del 31 de enero de la presente anualidad, inclusive.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, **nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

¹ Ver expediente digital “16RenunciaPoder”

²fabianvillalobos88@hotmail.com;
carlos.benavides150@casur.gov.co.

juridica@casur.gov.co;

carlosbenavidesblanco@gmail.com;

Expediente No. 11001334204720200001900
Demandante: Laurentino Javier Fajardo Sánchez.
Demandado: CASUR.
Asunto: Requiere entidad

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad81cefa4d894d91868d60f629ce4a25dfd784f223e3959f105169c185b3384**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200017900.
Demandante : MERY ESTELA MENDEZ CASTILLO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 31 de enero de 2022¹ la apoderada judicial del **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia del 19 de enero de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad accionada contra la sentencia de 19 de enero de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Ver expediente digital "25ApelacionCasur".

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Radicación: N° 11001334204720200017900

Demandante: Mery Estela Méndez Castillo.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)**

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ef01859ca4307642cc10fe7987286a31d1b1cb47c3826b1dcc55916c2b59c**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200022800.
Demandante : LUZ MYRIAM CAMACHO LEYTON
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 18 de enero 2022¹ la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia del 12 de enero de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 12 de enero de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Ver expediente digital "24ApelacionSentencia".

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Radicación: N° 11001334204720200022800

Demandante: Luz Myriam Camacho Leyton

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A

Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
JUEZ (E)

³ colombiapensiones1@gmail.com.co; abogado27.colpen@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d84e630d7bb4bf1c81ab6583aba1a4324acaec5bbe33669e91bd3fbbbc94**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200024900.
Demandante : LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONPREMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 17 de diciembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Ver expediente digital "18ApelacionDemandante".

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Radicación: N° 11001334204720200024900

Demandante: Luz Amparo Orozco Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

³ Parte demandante: andrusanchez14@yahoo.es,

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8beb1a62f0a3af11c470187475f5b62a0c0e8907a8baa0b2c318e76ce5d03f9**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	: 110013342047-2021-00036-00
Demandante	: JORGE EDILBERTO ABRIL
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y COLPENSIONES
Asunto	: Tiene como prueba documentos aportados - decreta prueba de oficio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que las entidades accionadas propusieron las siguientes:

i) Excepciones

Colpensiones

Previas

Falta de legitimación en la causa por pasiva: indica que el objeto de Colpensiones es la administración del Régimen de Prima Media, por lo tanto, no es viable acceder a estudiar la prestación solicitada, toda vez, que al revisar las pretensiones, relacionadas en la demanda, se puede verificar que las mismas, van dirigidas contra acto administrativo emitido por entidad, situación que conlleva a indicar, que para el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

Revisado el expediente, se encuentra que, el actor pretende la nulidad no solo del oficio No OFI20-59006 de 13 de agosto de 2020, proferido por el Ministerio de Defensa, sino también, el control de legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No SUB235267 de 30 de octubre de 2020 y DPE 439 de 28 de enero de 2021, los cuales fueron expedidos por Colpensiones negando la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

En cuanto a que “*cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado*”. Esto constituye un argumento de fondo que será analizado en la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **la declarará no probada.**

Mérito

(i) Inexistencia del derecho reclamado; (ii) buena fe; (iii); sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia. iv) genérica e innominada, que no constituye una excepción y; v) **prescripción** que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Previas

Falta de legitimación en la causa por pasiva: argumenta el apoderado judicial que la entidad se encuentra legitimada en la causa de hecho, cuyo origen deviene de haberse interpuesto la demanda y de su notificación a esta como la entidad demandada, más no de manera material, en razón a que no existe participación real y efectiva de la entidad en los hechos que originan y sustentan las pretensiones de la demanda, pues como queda claro en el acto administrativo demandado para la emisión del Bono Pensional debía ser tramitado directamente por COLPENSIONES tal y como está establecido en el artículo 48 del Decreto No. 1748 de 1995.

Considera que, a la fecha no se ha radicado solicitud por parte de Colpensiones para determinar si hay o no procedencia para emitir el bono pensional, además que el actor debió haber iniciado el trámite ante la AFP a efectos de que se le reconociera el bono si a ello hubiera lugar, situación que no ha sido probada en el expediente.

Los anteriores argumentos, constituyen argumento de fondo que será analizado en la sentencia, así mismo, es de advertir que el actor pretende la nulidad de oficio No OFI20-59006 de 13 de agosto de 2020, por medio del cual la entidad indica que no hay lugar a reconocer a su favor el bono pensional ni el traslado a Colpensiones.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **la declarará no probada.**

Mérito

Legalidad del acto administrativo demandado, frente a la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre la misma, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, la formulada no constituye una excepción previa y además va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante y las entidades accionadas aportaron pruebas documentales²; sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegue:

- Certificado de información laboral CETIL (certificación electrónica de tiempos laborados) del señor Jorge Edilberto Abril identificado con C.C. No 19.137.432.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

iv) Fijación del litigio

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² Parte actora: documento digital No 01 fls.

Colpensiones: documento digital No 09 fls.19 link expediente administrativo.

Ministerio de Defensa: documento digital No 18 y19.

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a las contestaciones de las demandas, se verifica que:

- Colpensiones admite como ciertos los hechos 2 al 11 y no le consta los hechos 1 y 6.
- El Ministerio de Defensa Ejército Nacional admite como cierto el hecho 7 y, no le consta los hechos 1 al 5 y 8 al 11.

Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El señor Jorge Edilberto Abril prestó sus servicios al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 1968 al 01 de marzo de 1976.
2. El actor realizó aportes a Colpensiones entre el 25 de julio de 1979 al 19 de mayo de 1981.
3. Colpensiones a través, de la Resolución No SUB191694 de 19 de julio de 2019, reconoció indemnización sustitutiva de vejez, sin tener en cuenta los tiempos públicos al servicio del Ministerio de Defensa.
4. El actor elevó petición ante el Ministerio de Defensa solicitando la emisión, redención y pago del Bono Pensional con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por sus tiempos al servicio de dicha institución, petición que fue negada por el oficio No OFI-20-59006 de 13 de agosto de 2020, al señalar que lo solicitado corresponde a Colpensiones.
5. El 27 de octubre de 2020, el actor solicitó a Colpensiones solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez incluyendo sus tiempos públicos al servicio del Ministerio de Defensa.
6. Mediante la Resolución No SUB 235267 de 30 de octubre de 2020, Colpensiones negó lo solicitado, decisión que fue confirmada por la Resolución DPE 439 del 28 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reliquide la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta los tiempos públicos al servicio del Ministerio de Defensa comprendido entre el 18 de agosto de 1968 al 01 de marzo de 1976, conforme al artículo 48 del Decreto No. 1748 de 1995 o; le corresponde al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** reconocer la indemnización sustitutiva del actor por el tiempo laborado en esa entidad en virtud del artículo 2 del Decreto 1730 de 2001.

De esta manera, **queda fijado el litigio**. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría **OFICIAR** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegue:

- Certificado de información laboral CETIL (certificación electrónica de tiempos laborados) del señor Jorge Edilberto Abril identificado con C.C. No 19.137.432.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: miguel.abcolpen@gmail.com

Parte demandada

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: taloconsultores@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Colpensiones: abaez@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 y portador de la TP No. 98660, del C.S. de la J, para actuar en representación de Colpensiones, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No 3367 de 02 de septiembre de 2019, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder conferida por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con CC No. 79.266.852, portador de la TP No 98660, del C.S. de la J, al **Dr. ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA**, identificado con CC No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva

para actuar como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Se reconoce personería a la **Dra. TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ** identificada con CC No. 52.820.557 y portadora de la TP No. 158.726, del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de conformidad con el poder otorgado, para los efectos y en los términos allí establecidos.

SEPTIMO: Vencido el término otorgado y allegadas la documental solicitada se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaa76b7859ef0d1f2eb6b30aa48a7df070cb7aa954dfbebf47d80e15464cb2**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210004800
Demandante : ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN
ZAMBRANO.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** presentó contestación de la demanda en término¹ y propuso las siguientes:

Excepciones

- (i) Pago de lo no debido.
- (ii) Inexistencia del derecho y de la obligación.
- (iii) Ausencia de vínculo de carácter Laboral.
- (iv) Cobro de lo no debido.
- (v) Prescripción.

Sobre las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera, que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el

¹ Contestación radicada el 13 de diciembre de 2021, ver expediente digital “10ContestacionDemanda”

² De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

artículo 180 ibídem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186³ ibídem⁴.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de LIFESIZE que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de LIFESIZE**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho ***la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia***, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados

³ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁴ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20205.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **miércoles, veintisiete (27) de abril de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m).** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.223 y T.P No. 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por la jefe de la oficina jurídica de la entidad⁷.
4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	jhanielajimenez@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGOS
JUEZ (E)

⁷ Ver anexo digital “10Contestación demanda” hoja 9-26

Expediente No. 11001334204720210004800
Demandante: Ángela Patricia Malagón Zambrano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb3017760ed0b9070ec1fddb0427eead4c79800c57ef9617e74c71c25e0382**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	: 11001334204720210018300
Demandante	: JOHN MARTIN KRYKSMAN GOODING
Demandado	:NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto	: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas, motivo por el cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210018300.

Demandante: John Martin Kryskman Gooding.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Se deniega la solicitud del expediente administrativo por cuanto fue requerido de oficio por el Despacho en la admisión de la demanda.

La **entidad demandada** no aportó pruebas en la contestación de la demanda.

De oficio

Esta agencia judicial mediante auto admisorio del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 7 ordenó requerir de oficio a las entidades demandadas el expediente administrativo del señor Jhon Martín Kryskman Gooding identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.539 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, sin que a la fecha se encuentre incorporado al expediente.

Así las cosas, se ordenará, **por segunda vez**, a la Secretaría de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A para que en el **término de 10 días siguientes** a la comunicación del presente proveído incorporen la información solicitada.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación reconoció al actor una pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución 3414 del 24 de abril de 2019.
- De la pensión reconocida se descuenta el 12% de las mesadas pensionales adicionales que percibe el demandante, adicional al efectuado en la mesada ordinaria.
- El 2 de diciembre de 2019, el demandante mediante solicitud 20190324245232 del 2 de diciembre de 2019, solicitó la suspensión reintegro y pago de los descuentos en salud.
- La Fiduprevisora S.A a través de oficio **N° 20200870234601 del 16 de enero de 2020** negó la petición anterior.
- A través de la solicitud E-2020-28861 del 20 de febrero de 2020 el extremo demandante requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que se ordenara efectuar los descuentos a la seguridad social sobre la totalidad de factores salariales (sueldo, sobresueldo, horas extras, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, etc), para que una vez cumplido lo anterior, se hagan los pagos correspondientes al FOMAG y se expida certificación.
- Mediante oficio **N° S-2020-35321 del 26 de febrero de 2020** la Jefe Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación dio respuesta negativa al requerimiento radicado E-2020-28861 del 20 de febrero de 2020.

Expediente No. 11001334204720210018300.

Demandante: John Martin Kryskman Gooding.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

- Mediante petición bajo los radicados **2020-PENS-002567 y E-2020-28675** del 26 de febrero de 2020 elevada ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá, se solicitó la reliquidación de una pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a su status pensional, de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985, ley 91 de 1989 y normas concordantes y el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales y la suspensión de los mismos, sin respuesta por parte de la entidad.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A** (i) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga; (ii) efectúen el ajuste de valor y el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, tal y como se sostiene en la demanda; (iii) se ordenen los descuentos a la seguridad social sobre la totalidad de factores salariales en el último año anterior a su estatus pensional; y iv) se reliquide su pensión de jubilación incluyendo además de los factores ya reconocidos, la prima especial, la prima de navidad, la prima de servicios y las horas extras. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegada la documental solicitada se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, a la **Secretaría de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A**, para que en el **término de 10 días** a partir de la comunicación de este proveído, incorporen a las presentes diligencias el expediente administrativo del señor Jhon Martín Kryskman Gooding identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.539 que contenga los antecedentes dentro de la actuación objeto del proceso de la referencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado general de las entidades accionadas al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que fue aportado con la contestación de la demanda.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210018300.
Demandante: John Martin Kryskman Gooding.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-FIDUPREVISORA S.A
Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

SEXTO: INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a los correos:

Parte demandante	Abogado27.colpen@gmail.com , colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Allegada la información solicitada, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEG0
JUEZ (E)

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d29d26ea8117cea26c1341dcc1038e5c6a0b7d937225a8bce28e88a7b46a6c9**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	: 11001334204720210019300
Demandante	: NUBIA AMEZQUITA DE ENCISO
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: Resuelve excepciones previas, tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda presentada en término¹, la entidad accionada propuso excepciones.

La apoderada de la entidad demandada propuso las siguientes **excepciones de fondo**: (i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria (iii) prescripción, (iv) improcedencia de la indexación, v) improcedencia de condena en costas, vi) condena a cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, vii) excepción genérica; sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, no constituyen excepciones previas sino de fondo que deberán resolverse en la sentencia.

¹ Contestación radicada el 22 de septiembre de 2021, ver expediente digital "07ContestaciónDemanda"

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

De otra parte, el extremo demandado presentó las siguientes **excepciones previas:**

(i) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario:

La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado del reconocimiento de las cesantías de la parte actora sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial al incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley, citando el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 que señala que la demanda debe encontrarse dirigida sobre todos aquellos sujetos que intervinieron en los actos demandados.

Frente a lo anterior, el Despacho debe precisar que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

Así las cosas, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

Bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005, a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 num. 5 de la Ley 91 de 1989 la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9º dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(...)

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

Como se observa, frente a la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa certificación de pago de cesantía expedida por la Fiduprevisora mediante la cual se hace constar la disposición de cesantía definitiva a favor de la accionante por valor de \$19.262.813 **a partir del 27 de marzo de 2018, es decir, en el eventual caso en que se acredite la mora por pago extemporáneo de las cesantías estas se encuentran causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2019,** de tal forma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional la entidad responsable del pago de la sanción reclamada sin tenerse en cuenta a las entidades que participan en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, en virtud de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios, como se indicó. **De acuerdo con lo anterior, el Despacho la declarará no probada.**

(ii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción mora.

Se alega por parte de la entidad accionada que no se da en la demanda estricto cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A por cuanto no se individualiza el acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, haciendo procedente la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Para resolver la excepción planteada, es importante advertir, que en efecto el artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que deberá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

De otra parte, el artículo 43 de la norma ibídem define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA preceptúa que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva de fondo, se entenderá que esta es negativa.

Dicha figura, fue concebida, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, definida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P Milton Chaves García en sentencia

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos:

(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.

Analizado el contexto normativo, en el caso que nos ocupa se tiene que el extremo demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día 31 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada vía electrónica 31 de agosto de 2020 al correo sedcontactenos@educacionbogota.edu.co radicada con el consecutivo E-2020-9113².

En efecto, contrario a lo planteado por la entidad accionada se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, ya que la administración no resolvió de fondo la solicitud efectuada por la accionante, configurándose un acto administrativo negativo enjuiciable ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no aporta los elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a favor de la demandante. **En virtud de lo expuesto, esta excepción será desestimada.**

(iii) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de la legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

² Ver expediente digital “01Demanda” hoja 21.

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

La apoderada judicial de la entidad demandada reitera que en virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 FOMAG no debe asumir con sus recursos la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este, pues las cesantías fueron canceladas por el FOMAG momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Resolviendo la presente excepción, es importante aclarar que tanto en el trámite de la elaboración del acto de reconocimiento de cesantías establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 1955 de 2019, el FOMAG es la entidad pagadora, de igual manera como se advirtió en líneas anteriores el presente asunto no se encuentra cobijado por la ley 1955 de 2019, al tratarse de una posible sanción causada con anterioridad a diciembre de 2019. **De acuerdo con lo anterior, el Despacho la declarará no probada**

(iv) Caducidad.

La entidad accionada solicita que de acreditarse en el expediente que hubo un acto expreso por parte de la secretaría, sea aplicada la excepción de caducidad como regla general en la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías elevada el día 31 de agosto de 2020 bajo el consecutivo E-2020-9113.

Finalmente, dentro de la contestación de la demanda presentada el 22 de septiembre de 2021, tampoco se aporta prueba alguna que sustente la excepción alegada.

Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

La **entidad demandada** no aportó pruebas en la contestación de la demanda.

- **Así las cosas, se prescinde del término probatorio.**

Fijación del litigio

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos narrados en la demanda y aceptados por la entidad demandada, así:

- La demandante trabajó en la Secretaría Distrital de Educación como docente hasta el 27 de mayo de 2017.
- Por medio de la Resolución 0420 del 17 de enero de 2018 se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva por valor de \$ 19.262.813.
- La cesantía fue puesta a disposición de la accionante a través de entidad bancaria a partir del 27 de marzo de 2018.
- Con fecha del 31 de agosto de 2020, consecutivo E-2020-91113, la accionante solicitó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1071 de 2006 sin respuesta de fondo por parte de Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- El día 4 de marzo de 2021 presentó solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado 2021-078 (E-2021-153759), declarada fallida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, por falta de ánimo conciliatorio.

Por tanto, **la fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: No. 11001334204720210019300
Demandante: Nubia Amézquita de Enciso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
	t.lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Entidad demandada	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado general de las entidades accionadas al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que fue aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEG0

JUEZ (E)

Expediente: No. 11001334204720210019300

Demandante: Nubia Amézquita de Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Asunto: Corre Traslado Para Alegatos.

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ae5960289d3a8637deb113f16b93e4c02b9f4140f7a7dd6a47a632c292a4ef**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210020400
Demandante : LADY KAREN MARROQUIN MOJICA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto : Requiere poder.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se advierte que el abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez presentó contestación en tiempo a nombre de la entidad accionada mediante memorial del 13 de diciembre de 2021¹. No obstante, no se anexa el poder otorgado por la Dra. Nora Patricia Jurado Pabón en calidad de jefe de Oficina Asesora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR** al abogado Dr. **Eduar Libardo Vera Gutiérrez** identificado con la C.C. No. 79.859.362 y portador de la T.P. No. 216.911 del C.S.J, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte el poder que acredita su calidad de apoderado del extremo demandado dentro de la controversia, para efectos de darle el trámite correspondiente dentro del proceso con fecha anterior a la presentación de la contestación.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

¹ Ver expediente “10ContestacionDemanda”

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; elvg32@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com.

Expediente No. 11001334204720210020400
Demandante: Lady Karen Marroquín Mojica.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Requiere entidad

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641fb55ecf73e50300f232e38debb8e5298a843edc1ff222286dab0a765abcbe**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210025400
Demandante : JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN.
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social** presentó contestación de la demanda en término¹ y propuso las siguientes:

Excepciones

- (i) Legalidad del contrato de prestación de servicios.
- (ii) Inexistencia del contrato realidad.
- (iii) Inexistencia de las obligaciones reclamadas.
- (iv) Cobro de lo no debido.
- (v) Prescripción.
- (vi) No configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización.
- (vii) Buena fe de la demandada.
- (viii) Enriquecimiento sin causa
- (ix) Compensación.
- (x) Genérica.

Sobre las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituyen excepciones previas.

¹ Contestación radicada el 14 de diciembre de 2021, ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

² De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibídem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186³ ibídem⁴.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de LIFESIZE que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de LIFESIZE**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho ***la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia***, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la

³ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁴ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20205.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁶; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **miércoles, veintisiete (27) de abril de 2022 a las dos y treinta (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.
 - *El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.*

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.511 y T.P No. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad⁷.

4. INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	faberg7@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; mocampop@sdis.gov.co ; notificiacionesjudiciales@sdis.gov.co ; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

⁷ Ver expediente digital “09ContestaciónDemanda” hoja 26-49.

Expediente No. 11001334204720210025400

Demandante: Janneth Cristina Vargas Pabón

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f28e229da5638ae2369f84f007957008f6e0baa9728d035c5bfc793cd1c657**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2021-00301 00
Demandante : MARGARITA ADDY CAROLINA SABAGH SALCEDO
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del presente trámite, no obstante, se advierte que la señora **MARGARITA ADDY CAROLINA SABAGH SALCEDO**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo frente al reconocimiento y pago de la prima salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en cuantía equivalente al 30%.

En diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2021, la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.

Al respeto, es pertinente señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2021-00301

Demandante: Margarita Addy Carolina Sabagh Salcedo

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Impedimento

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% de la actora quien es funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, se debe efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para la titular.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los jueces administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2021-00301

Demandante: Margarita Addy Carolina Sabagh Salcedo

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Impedimento

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEG0

Juez (E)

⁵ Correo electrónico aldugo67@hotmail.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
ymanyoma@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e58d9f90544306ce98b9f6d7479a86ae97d17acd94907368bab8088f6b34a3**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	11001334204720210034700
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocado	:	ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA.
Asunto	:	Conciliación extrajudicial

Una vez allegada la documental solicitada por el Despacho¹ el 9 de febrero de 2022 se procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA**, el 25 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. Que la señora ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 1° de enero de 2017 a la fecha, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-09 (c), de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal - Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ Ver expediente digital “07RespuestaRequerimiento”.

3. Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad y la bonificación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
 - *Prima de Actividad*
 - *Bonificación por Recreación*
 - *Viáticos*
 - *Horas extras*
 - *Cesantías*
 - *Prima por Dependientes.*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días

siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia no presencial celebrada el 25 de noviembre de 2021, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos remitió a la Jurisdicción Administrativa la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 26 de noviembre de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 25 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la señora **ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: **prima de actividad y bonificación por recreación**, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021, por un valor total de \$2.088.502.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El valor acordado, será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se

encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

³ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades–CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

*“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.
(...)”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes⁷:

- Certificación del 20 de octubre de 2021 emitida por la Secretaría del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual se hace constar los parámetros de la conciliación del caso de la señora Isabel Matilde Alicia Bustos Vega⁸.
- Derecho de petición del 24 de junio de 2021 radicado por la accionante al correo contactenos@sic.gov.co⁹.
- Respuesta emitida por la entidad el 28 de junio de 2021, en el que se informa los términos de conciliación aceptados por la SIC, con relación a la prima de actividad y bonificación por recreación¹⁰.
- Aceptación de la propuesta de conciliación por parte de la señora Bustos Vega¹¹.
- Conciliación efectuada por la entidad del 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021 sobre los factores de prima de actividad y bonificación por recreación por valor de \$ 2.088.502¹².
- Constancia del 24 de septiembre de 2021 emitida por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal en el que se hace constar el tiempo de servicio de la señora Bustos Vega desde el 1 de enero de 2017 a la fecha, como profesional universitaria 2044-09¹³.
- Resolución 56290 del 30 de octubre de 2009 por medio de la cual se incorpora a la señora Bustos Vega a la Planta global de la entidad¹⁴.
- Acta de posesión 4784 del 30 de octubre de 2009 profesional universitario, 2044, grado 9¹⁵.
- Auto 352 de 2021, por medio del cual la por la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Administrativos se admite la conciliación N° 194-2021 (SIGDEA E-2021-610562) 2 de noviembre de 2021 y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el 25 de noviembre de 2021¹⁶.
- Acta de conciliación emitida por la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Administrativos del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se avala el acuerdo conciliatorio entre las partes¹⁷.
- Certificación emitida por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, mediante el cual se hace constar las prestaciones sociales económicas recibidas por la señora Bustos Vega en el periodo del 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021, fechas y valores correspondientes sobre cada uno de los factores recibidos¹⁸.
- Certificación del 3 de febrero de 2022 por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal determina el cálculo correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación

⁷ Ver pruebas expediente digital “01Demanda”

⁸ Ver hoja 15-17 del expediente digital.

⁹ Ver hoja 26 y 27 del expediente digital.

¹⁰ Ver hoja 28-29 del expediente digital.

¹¹ Ver hoja 30-31 y 37 del expediente digital.

¹² Ver hoja 35 del expediente.

¹³ Ver hoja 38 del expediente.

¹⁴ Ver hoja 39-45 del expediente.

¹⁵ Ver hoja 45 del expediente.

¹⁶ Ver hoja 49-51 del expediente.

¹⁷ Ver hoja 94-98 del expediente.

¹⁸ Ver hoja 4-10 del expediente digital “07RespuestaRequerimiento”

teniendo en cuenta el periodo de vacaciones entre el 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021¹⁹.

- Resolución 39199 de 2021 y liquidación del 8 de agosto de 2015 al 8 de agosto de 2018 por medio de la cual se da cumplimiento a un acuerdo de conciliación²⁰.

Caso concreto

De conformidad con la petición electrónica realizada el 24 de junio de 2021 por la señora ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA en la que solicitó la reliquidación de una de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionaria tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en diligencia del 25 de noviembre de 2021 avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento dos millones ochenta y ocho mil quinientos dos pesos moneda corriente (\$ 2.088.502,00 m/cte) a favor de la convocada, por los factores de **prima de actividad y bonificación por recreación** incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación, dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que las partes entidad convocante y la convocada se encuentran debidamente representadas y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar,
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el

¹⁹ Ver hoja 4-13 del expediente digital “07RespuestaRequerimiento”

²⁰ Ver hoja 14 del expediente digital “07RespuestaRequerimiento”

Expediente No. 11001334204720210034700
Convocante: Isabel Matilde Alicia Bustos Vega.
Convocado: SIC.
Asunto: Auto aprueba conciliación extrajudicial.

reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral²¹.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por el periodo del 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.069.379, el 25 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.088.502,00 m/cte)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE²² Y CÚMPLASE

²¹ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

²² c.hmortigo@sic.gov.co; olgalili1221@gmail.com; brianalfonso.mra@gmail.com; procjudadm1@procuraduria.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co; isaisa10177@hotmail.com.

Expediente No. 11001334204720210034700
Convocante: Isabel Matilde Alicia Bustos Vega.
Convocado: SIC.
Asunto: Auto aprueba conciliación extrajudicial.

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c038a11a12e231ff1d0f21b88012f4b659192f5b9d7ea7a544085cfba726f4c4**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2021-00360 00
Demandante : SANDRA MERCEDES GOMEZ RUBIO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso resolver la competencia del presente asunto, no obstante se advierte que la señora **SANDRA MERCEDES GOMEZ RUBIO** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Al respecto, es pertinente señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2021-00360
Demandante: Sandra Mercedes Gómez Rubio
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, que dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2021-00360
Demandante: Sandra Mercedes Gómez Rubio
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

⁵ Correo electrónico parte actora torrese.cesar@gmail.com

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315232c17710e3f0c0ec14af1e33491ed9f144dfb16ebf2f6266b0704446df0**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2021-00369 00
Demandante : SANDRA PATRICIA MOLINA MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -
CUNDINAMARCA
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, se advierte que la doctora **SANDRA PATRICIA MOLINA MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 y/o 384 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Al respecto, es pertinente señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2021-00369

Demandante: Sandra Patricia Molina Martínez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá

Asunto: Impedimento

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992 y, el 384 reconoció la bonificación en mención a los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, razón por la cual, estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2021-00369

Demandante: Sandra Patricia Molina Martínez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá

Asunto: Impedimento

sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEG0

Juez (E)

⁵ Correo electrónico parte actora danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afacbeaae5514d154d7cafa00192def18e6e81c8cb0f374827e9f2e68eef0cc**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-000371 00
Demandante : WILSON SÁCHEZ RIAÑO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

El demandante actuando a través de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 014833 del 05 de abril de 2021 y como restablecimiento del derecho pretende:

- i) El reconocimiento y pago del subsidio familiar en un porcentaje de 42% en actividad junto con el retroactivo y;
- ii) La reliquidación de la pensión de invalidez incluyendo el subsidio familiar con el respectivo retroactivo.

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. Subrayado fuera del texto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” subrayado y negrilla fuera del texto.

EL Consejo de Estado define las prestaciones periódicas así:

(...)

*Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, **que se componen de prestaciones sociales** que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.*** Subrayado fuera del texto.

(...)

En este sentido, si bien en materia laboral toda demanda que implique un restablecimiento del derecho suele traer conexo el pago de alguna obligación laboral, la sola afectación consecuencial del salario o prestación social es insuficiente para catalogar un acto administrativo como de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas.

En el caso de la referencia, el actor fue retirado del servicio a través de la Resolución No 01795 de 29 de abril de 2008; el acto objeto de control de legalidad contenido en el oficio No 014833 del 05 de abril de 2021, fue **notificado el 06 de abril de 2021**¹, en consecuencia, a partir del día siguiente, esto es del 07 de abril de 2021, el señor WILSON SANCHEZ RIAÑO contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción, teniendo en cuenta que lo pretendido no ostenta la condición de prestación periódica, pues, pese a que solicita la reliquidación de su pensión de invalidez, esta pretensión es consecuencia de la primera pretensión relacionada con el reconocimiento y pago del subsidio familiar en actividad.

De la documental aportada se, acredita que la apoderada judicial del actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial **el 11 de agosto de 2021**², tal como se aprecia en la constancia expedida por la Procuraduría Quinta Judicial para Asuntos Administrativos de fecha 15 de diciembre de 2021.

De acuerdo con, los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, durante el lapso en que se surte el trámite de conciliación prejudicial se suspende el término de la caducidad, así las cosas, a partir del día siguiente en

¹ Ver pretensión primera de la demanda y hecho 2.19.

² Documento digital 01 fl. 89.

que se celebra la diligencia se reanuda el término en que se cuenta la caducidad.

Las citadas normas prevén:

Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009:

ART. 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001,*
o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción

Al respecto, observa la instancia que **la solicitud de conciliación se presentó por fuera de los 4 meses** previstos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2021, los cuales para el caso concreto fenecían el 07 de agosto de 2021, toda vez que el acto administrativo No 014833 de fecha 05 de abril de 2021, fue notificado el 06 de abril de la misma anualidad, lo que permite afirmar que el actor presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (11 de agosto de 2021), cuando había fenecido el término en mención, aunado, a que el **término de suspensión de caducidad de los 03 meses** establecido en el Decreto 1716 de 2009, vencía el 11 de noviembre de 2021 y la demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2021³, es decir por fuera del término legal.

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha de la solicitud de la conciliación extrajudicial 11 de agosto de 2021 y a la fecha de radicación de la demanda 16 de diciembre de 2021, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del

³ Documento digital No 02.

derecho frente al acto administrativo contenido en el oficio No 014833 de fecha 05 de abril de 2021, haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la administración, lo que impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, incoada por la señora ROSA OMAIRA MORA TORRES guardadora general por interdicción del señor **WILSON SANCHEZ RIAÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.373.405, quien actúa a través de apoderada judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. Juanita Cortes Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.299 Tarjeta Profesional No. 339.367 del C. S. de la Jud., en los términos del poder⁴ que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

⁴ Documento digital No 1 fls.32-33

⁵ juanitacortes@jcvabogados.com.co

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00371 00
Demandante: Wilson Sánchez Riaño
Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Rechaza demanda

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcde2ccf3d74a9fa7d86b9a64cc3e0fa4d7882e33375cadb7cfd47c496afb2e**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-0008 00
Demandante : EDANIDES MIGUEL MARTÍNEZ DAGER
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Policía Nacional-Dirección de Personal, a fin de que remita constancia en la que certifique el último lugar en el que el señor **EDANIDES MIGUEL MARTÍNEZ DAGER** identificado con la cédula de ciudadanía No 78.037.855, prestó los servicios, con la respectiva ubicación geográfica, en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Adviértase a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ

Juez (E)

Expediente: 11001-33-42-047-2022-0008 00
Demandante: Edanides Miguel Martínez
Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Requerimiento previo

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bbf9358230175dc2d3c60cfb3f868814c40d1daf1bca18e0b29c97983772e7**

Documento generado en 29/03/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2022-00015
Ejecutante : DANIELS MARÍN VARÓN
Ejecutado : BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Ordena requerir y enviar a la Oficina de Apoyo para efectuar
liquidación

EJECUTIVO LABORAL

Previo a efectuar el estudio para disponer o no sobre el mandamiento de pago, se

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría, **DESARCHÍVESE, DIGITALÍCESE E INTÉGRESE** al expediente digital, el expediente ordinario identificado con el No. 11001333102620120012000 de **DANIELS MARÍN VARÓN** contra **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, al proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia de segunda instancia, de fecha 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102620120012000.

TERCERO: Realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹ Parte demandante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac826cf799968007a87471edfeeca24246d4cf7a1f0a20c5075f3adee66f15db**

Documento generado en 29/03/2022 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2022-00019
Ejecutante : OMAR BAUTISTA DÍAZ
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Ordena requerir y enviar a la Oficina de Apoyo para efectuar liquidación

EJECUTIVO LABORAL

Previo a efectuar el estudio para disponer o no sobre el mandamiento de pago, se

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIERASE A LA ACCIONADA** para que, en el término de diez (10) días siguientes al envío de la comunicación:

- Aporte certificación de factores salariales y prestacionales de ley que le correspondan a un Agente Escolta Código 205, Grado 5, dentro de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. desde el 26 de diciembre de 2001 al 31 de mayo de 2011.
- Informe si ha realizado algún pago a favor del señor **OMAR BAUTISTA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 79'117.388, en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 31 de octubre de 2013 y, en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, el 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-023-2012-00080-00. De ser afirmativa la respuesta deberá aportar los actos administrativos y liquidaciones soportes.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESARCHÍVESE, DIGITALÍCESE E INTÉGRESE** al expediente digital el expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-023-2012-00080-00 de OMAR BAUTISTA DÍAZ contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, al proceso de la referencia.

TERCERO: Allegado lo anterior, **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 31 de octubre de 2013 y, en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, el 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-023-2012-00080-00.

CUARTO: Realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹ Parte demandante: joaljipa@yahoo.es
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5885176ee9952dcb1ad3c1d565875213dd9a3842908a1d1074bc6b61fa44576**

Documento generado en 29/03/2022 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00022-00
Ejecutante : CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG
Asunto : Inadmite

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por la señora CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG, con la que se pretende se libre mandamiento de pago:

“1. Por la suma de, veintiocho millones doscientos veintidós mil novecientos sesenta pesos MLC., (\$28.222.960), por concepto de reliquidación de pensión para un total de (90) meses adeudados, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriada en estrado, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Que se libre mandamiento de pago por la suma de, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MLC., (\$568.153), por concepto de intereses, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriada, los cuales fueron causados del 18 de 05 de 2014 al 30 noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

(...)”

De la lectura de las pretensiones, se verifica que la accionante solicita se libre mandamiento de pago contra la accionada, por el presunto incumplimiento de un fallo judicial, no obstante, de la revisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma adolece de defectos que impiden su estudio.

La demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 del CPACA en concordancia con los artículos 82 y 84 del CGP, en lo referente a los requisitos y anexos de la demanda y el artículo 297 del CPACA sobre título ejecutivo, como quiera que no se aportó:

1. **Poder** que faculte al apoderado para representarlo en el presente asunto. Al respecto, se le recuerda a la parte demandante que si el apoderado cuenta con poder anterior (el otorgado en el proceso ordinario), en el presente asunto debe allegarse por lo menos copia del mismo para verificar su idoneidad y que cuenta con facultad para solicitar la ejecución de la sentencia. Si no cuenta con poder anterior debe llegar el conferido para este proceso, el cual debe tener fecha de presentación personal anterior a la radicación de la demanda.
2. **Copia de las sentencias judiciales**, sobre las cuales se pretende ejecución.
3. **Constancia de ejecutoria** de las sentencias judiciales, sobre las cuales se pretende ejecución.
4. **Documentos relacionados en el acápite de pruebas.**

En lo que se refiere a la copia de las sentencias judiciales y constancia de ejecutoria, el Despacho no tendrá en cuenta la solicitud de remitirse al expediente ordinario, como quiera que, al presentar la demanda, debió demostrar por lo menos de manera sumaria que había solicitado ante la entidad o ante el Juzgado de origen la copia de las mismas para realizar este trámite, por lo que el Juez no puede subsanar los defectos en los que incurren las partes y/o sus apoderados.

Es así que, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora subsane los defectos mencionados so pena del rechazo de la demanda, allegando los documentos relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
Juez

¹ Parte demandante: claraeli1991@gmail.com; pedroelgrande239@gmail.com; pedrovrojas74@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c084c27ae2a406529ea1be29ff78f971c581756c698cebe2be4bd37faa48c9**

Documento generado en 29/03/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>